Superintendencia de Sociedades

Centro de Estudios Societarios

Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2025 - Septiembre

OFICIO 220-083289 DE 8 DE AGOSTO DE 2025

Doctrina: ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1429 DE 2010.

Planteamiento:

"1. ¿Es aplicable el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010 (depósito de acreencias no reclamadas) en los procesos de reorganización empresarial cuando el acreedor no se presenta a recibir el pago establecido en el acuerdo?

2. El "depósito judicial" contemplado en el artículo 26 ¿se refiere a un simple depósito directo ante el juzgado o debe estar precedido de todo el procedimiento de oferta real de pago, demanda y pago por consignación del artículo 381 del Código General del Proceso?

3. ¿Cuáles son las diferencias procedimentales y de efectos jurídicos entre el depósito del artículo 26 y el pago por consignación del artículo 381 del Código General del Proceso?

4. Cuando el acuerdo de reorganización establece pagos a un acreedor persona jurídica que posteriormente fue liquidada (voluntaria o judicialmente), ¿a quién debe dirigirse el pago por parte de la sociedad concursada? En caso de que la sociedad se encuentre liquidada y no se le haya adjudicado la cuenta por cobrar a ningún socio o tercero, ¿a quién se le debe efectuar el pago?

5. Si el acreedor es una persona natural que falleció y no hay herederos identificados, o estos no reclaman el pago, y no se ha iniciado proceso de sucesión, ¿a quién debe efectuarse el pago de la obligación?

6. ¿Es válido efectuar el pago a una sociedad acreedora que se encuentra en estado de disolución pero que aún no ha iniciado formalmente el proceso de liquidación?

7. ¿Cómo debe proceder la sociedad concursada que debe efectuar el pago en determinada fecha cuando se presenta cualquiera de las hipótesis anteriores y desea cumplir con el pago en la fecha indicada para evitar el pago de intereses moratorios?

8. En caso de no poder efectuar el pago por cualquiera de las razones anteriores, ¿se considera un incumplimiento? ¿La sociedad se encontraría en mora y deberá pagar intereses moratorios si estos están estipulados en el acuerdo?

9. ¿Se requiere autorización previa del juez del concurso para proceder al depósito judicial del artículo 26, o puede la sociedad actuar directamente?

10. ¿Qué tipo de notificaciones o comunicaciones previas debe realizar la sociedad concursada antes de proceder al depósito judicial del artículo 26?

11. ¿Existe un plazo específico que debe transcurrir entre el vencimiento de la obligación de pago y la posibilidad de hacer el depósito judicial contemplado en el artículo 26?

12. ¿El depósito judicial realizado conforme al artículo 26 se considera como cumplimiento efectivo de la obligación para efectos del acuerdo de reorganización?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

Si durante la ejecución del acuerdo de reorganización, un acreedor no comparece a recibir el pago, de acuerdo con cada caso particular, el deudor puede acudir al pago por consignación determinado en el artículo 381 del Código General del Proceso, o efectuar un depósito judicial a nombre del acreedor si así lo autoriza el juez del concurso, de conformidad con lo determinado en el INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL - RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, pues la constitución de tales títulos pueden devenir "(...) de la aplicación de las medidas cautelares decretadas dentro de nuestros procesos de insolvencia; embargos de sus cuentas bancarias; por conversión desde otros despachos judiciales; por órdenes específicas dentro de los procesos de insolvencia a través de Auto; por consignación de los auxiliares de la justicia en cumplimiento de sus funciones dentro de los referidos procesos, o por consignación de terceros; o por el cobro de multas en procesos de jurisdicción coactiva, entre otras.(...)".

Respuesta preguntas 2 y 3:

Se pone de presente que el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010 establece lo siguiente sobre el depósito de acreencias no reclamadas en procesos de procesos de liquidación voluntaria:

> ***"Artículo 26.*** *Depósito de acreencias no reclamadas. Cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social."*

Por su parte, en oficio 220-170934 del 18 de julio de 2024, este Despacho respecto de las acreencias y lo normado en el artículo 26 de la Ley 142 de 2010, indicó lo siguiente:

"(...) A tenor de lo indicado, la Ley 1429 de 2010 regula de manera general el pago de las acreencias a aquellos acreedores que no se presenten al proceso de liquidación para recibir el mismo. Por otra parte, es de anotar que el artículo 249 del Código de Comercio regula de manera especial el procedimiento para el pago del remanente si hay socios o accionistas ausentes o son numerosos, prevaleciendo así la norma especial, sobre la general.

Sobre el tema, el Doctor Francisco Reyes Villamizar señaló lo siguiente: el legislador ha previsto la hipótesis de que los asociados no concurran a

reclamar lo que les corresponde, al remanente de los activos sociales, en cuyo caso es preciso entregar dichos bienes a una institución de beneficencia departamental. Mediante estos procedimientos se pretende darle mayor eficacia y celeridad a la clausura de la liquidación y proteger al liquidador

del riesgo de quedar indefinidamente comprometido en las operaciones liquidatorias. Esta disposición, por tener carácter especial, prevalece sobre la regla contenida en el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010, relativa al pago por consignación.".

Por lo anterior, para dar aplicación a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010, el liquidador deberá iniciar un proceso de pago por consignación para así garantizar los pagos de los acreedores correspondientes.

(...)

El pago por consignación deberá realizarse siguiendo los lineamientos de los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 381 del Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 1658 del Código Civil establece lo siguiente:

***"Artículo 1658.** La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil: (...)"*

Así las cosas, para proceder con el pago por consignación, es necesario que previamente se haya realizado una oferta de pago al acreedor, con el lleno de los requisitos legales en la que se indique, entre otros, un plazo con el cual cuenta el acreedor para recibir el pago. Expirado el plazo para recibir, es posible considerar que el acreedor no se acercó a recibir el pago de su acreencia. (...)".

En consecuencia, para dar aplicación a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010, el liquidador deberá iniciar un proceso de pago por consignación para así garantizar los pagos de los acreedores correspondientes.

Respuesta pregunta 4:

En la medida que la sociedad se encuentra cancelada en el registro mercantil, se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010 si se llevó a cabo una liquidación voluntaria, o al artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 si se realizó una liquidación judicial. En uno u otro caso, se recomienda, en primer lugar, notificar de la oferta de pago al liquidador que haya actuado en el proceso de liquidación respectivo.

Respuesta pregunta 5:

Se deberá iniciar un proceso de pago por consignación según lo determinado en el artículo 381 del Código General del Proceso, en concordancia con lo descrito en el artículo 87 de mismo código.

Respuesta pregunta 6:

Sí es posible efectuar el pago a una sociedad que se encuentra disuelta y en

estado de liquidación, por cuanto la misma sigue existiendo hasta que sea cancelada en el registro mercantil, lo cual ocurre cuando se inscriba la cuenta final de la liquidación en dicho registro.

Respuesta pregunta 7:

Es preciso indicar que el procedimiento para el pago por consignación se encuentra establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Respuesta pregunta 8:

Es de indicar que el pago se ha de procurar por el medio más idóneo posible teniendo en cuenta lo expuesto sobre el proceso de pago por consignación según sea aplicable a la obligación adeudada por la sociedad concursada3, para tener por cumplida la obligación de pago.

Respuesta pregunta 9:

Se recuerda que la norma establecida en el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010 (la cual se refiere al proceso de pago por consignación), es de aplicación en trámites de liquidación voluntaria.

Respuesta preguntas 10, 11 y 12:

En primer lugar, se reitera que el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010 no es aplicable a los procesos de reorganización empresarial sino a los procesos de liquidación voluntaria.

Así entonces recordemos lo indicado por esta entidad al respecto:

"(...) En conclusión, la forma de extinguir válidamente la obligación de cancelar un crédito cuyo titular no se haya podido localizar ni tenga representante conocido, es mediante pago por consignación ante justicia ordinaria, haciendo la oferta de pago ante el juez del conocimiento, tal como lo establece el Código Civil en los artículos 1656 y siguiente, en concordancia con lo previsto en el artículo 408 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil., con las excepciones previstas en el artículo 8 del Decreto 1816 de 1990 y artículo 696 del Código de Comercio.(...)".

"(...) El trámite de liquidación voluntaria de una sociedad previsto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, no establece un término dentro del cual los acreedores de la sociedad deban acercarse a recibir el pago de sus acreencias.

Sin embargo, considera este Despacho que el pago por consignación debería realizarse hasta antes de someter la cuanta final de liquidación a consideración del máximo órgano social. (...)".

Más información aquí

OFICIO 220-083621 DE 8 DE AGOSTO DE 2025

Doctrina:

OBJETO SOCIAL – ACTIVIDADES PRINCIPALES, CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS QUE LO INTEGRAN.

Planteamiento:

"1. Definición y alcance del objeto social: Solicito una explicación clara y detallada sobre qué se entiende jurídicamente por objeto social de una sociedad mercantil, conforme a la legislación colombiana vigente, incluyendo el alcance de la teoría ultra vires y la interpretación actual sobre la determinación y delimitación del objeto social."

"2. Posibilidad de realizar actividades conexas: Solicito precisar si una sociedad cuyo objeto social incluye actividades específicas puede desarrollar también actividades que no estén explícitamente señaladas en sus estatutos, pero que guarden relación directa, sean necesarias o conexas para el desarrollo y cumplimiento de su actividad principal. En particular, cuál es el criterio jurídico vigente sobre la posibilidad de ejercer actos o contratos "directamente relacionados" con el objeto social, conforme a lo previsto en el artículo 99 y 110 del Código de Comercio y demás normas y jurisprudencia aplicable."

"3. Requisitos para la validación de contratos: Solicito información sobre si la realización de actividades conexas o no expresamente indicadas en el objeto social puede afectar la validez de los actos o contratos celebrados por la sociedad, en especial en procesos de contratación pública o privada."

"4. Criterios jurisprudenciales y administrativos: Solicito, en la medida de lo posible, referencias o copias de conceptos, fallos o guías expedidas por sus dependencias que hayan abordado el tema del objeto social y la validez de actividades conexas, para entender la interpretación y aplicación que se le da a este concepto en la práctica."

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

A propósito de la delimitación del objeto social de una compañía, procede iniciar mencionando que la capacidad de una sociedad, conforme el artículo 99 del Código de Comercio, se restringe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en dicho objeto, desarrollo posible gracias a las actividades conexas a ésta, así como a las que las complementan.

Se tiene que el contrato de sociedad, por medio del cual se constituyen las compañías que adoptan alguno de los tipos societarios contemplados en el Libro Segundo del Código de Comercio, requiere la especificación del objeto social o acto de comercio que se adelantará por medio del instrumento societario. No sucede igual con el tipo de la sociedad por acciones simplificada, instrumento para el cual está permitido, cuando así lo prefieren sus accionistas, indeterminar los actos de comercio que la misma podrá adelantar, siempre que sean lícitos.

Conforme lo contempla el numeral 4° del artículo 110 del Código de Comercio, en los estatutos sociales de las compañías cuyo tipo societario se prevé en el Libro Segundo de dicho Código se deben plasmar, concretamente, el objeto social, la empresa o negocio de la sociedad, es decir, los específicos actos de comercio para cuya ejecución se dedicará la sociedad, mediante una enunciación clara y completa de la/s **actividad/es principal/es** teniendo en cuenta que, si fuese indeterminada o no tuviere relación directa con el objeto, la cláusula estatutaria sería ineficaz. Como se expuso, esto mismo sucede en la sociedad por acciones simplificada constituida para adelantar actividades específicas, salvo cuando adicionalmente se establezca en los estatutos que la sociedad podrá realizar cualquier acto que sea lícito.

Ahora, dentro del objeto social se incluyen otro tipo de actos, tales como aquellos necesarios para materializar el acto de comercio, tales como el de suscribir contratos de comercialización de los bienes y/o servicios que la compañía ofrece, adelantar campañas publicitarias, adquirir insumos, entre otros, reconocidos como **actos conexos** al acto de comercio principal. Sin su participación en la cadena de gestión de la compañía no resulta viable adelantar la actividad principal.

También el objeto social comprende aquellos **actos complementarios** comunes a los comerciantes, que les permite a éstos contraer obligaciones y ejercer derechos derivados de su ejercicio comercial; entre éstos, el de suscribir contratos sobre bienes que serán utilizados para el desarrollo de la actividad principal, abrir cuentas bancarias con las cuales mantener un manejo de sus recursos, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios de quienes apoyarán la ejecución de la actividad principal, entre otros.

Ahora bien, la teoría ultra vires, a que se refiere la consulta, alude a la nulidad absoluta de los actos adelantados por una compañía ajenos a su objeto social derivada de su falta de capacidad para ejecutarlos, es decir, actos de comercio que no se enmarcan dentro de su objeto social o que no lo apoyan en forma conexa o complementaria. En el Oficio 220-128593 del 17 de agosto de 2018 emitido por esta Oficina expuso sobre el tema lo siguiente:

"(...) Por su parte, en cuanto hace a la capacidad jurídica o capacidad de ejercicio de la sociedad, es regla general que la misma se delimita por su objeto social, de forma que la sociedad frente a sus asociados y frente a terceros condiciona la validez jurídica de sus actos y negocios únicamente a la realización de las actividades previstas y autorizadas con anticipación, de manera expresa, clara y determinada, en su objeto social. Sobre el particular, es doctrinalmente reconocida, la teoría de la especialidad o ULTRA VIRES, que rige en la mayoría de legislaciones de origen latino, incluida la legislación colombiana, según la cual el ejercicio de la actividad comercial de la sociedad está delimitado por los actos, negocios y actividades necesarios para el desarrollo de su objeto social y por los actos y negocios vinculados de manera causal, accesoria o conexa con dicho objeto.

(...)

"Los actos o negocios celebrados por la Sociedad que desborden las actividades determinadas en el objeto previsto en sus estatutos, quedan viciados de nulidad, luego en sede jurisdiccional la sociedad o terceros interesados pueden cuestionar su legalidad, como acción o como excepción, y, por tanto, su falta de vinculación y eficacia legal. (...)"

Expuesto lo anterior, se tiene que el objeto social de las compañías debe describirse en forma clara y completa, delimitando así el alcance de su capacidad, situación normada por el numeral 4° del artículo 110 del Código de Comercio, para los tipos societarios contemplados en el Código de Comercio. Nótese cómo tal normatividad no exige tal claridad o especificidad de las actividades conexas o complementarias, lo cual resulta lógico pues éstas dependerán de las características propias de la actividad principal.

Respuesta pregunta 2:

Como se expuso en el punto anterior, para la materialización de las actividades principales de una compañía resultan indispensables actividades conexas y complementarias. Consideradas en conjunto, éstas conforman el objeto social que delimita la capacidad legal de un ente societario.

Asimismo, si bien el objeto social de las compañías reguladas en el Código de Comercio debe describirse en forma clara y completa, delimitando así el

alcance de su capacidad, dicha especificidad no se espera de las actividades de apoyo de la actividad principal dado que las mismas dependerán de los requerimientos propios del acto de comercio que desarrollará la compañía.

Respuesta pregunta 3:

Cualquiera actividad que, efectivamente, apoye la ejecución de la actividad principal resulta conexa a ésta.

Se reitera que las actividades conexas hacen viable la actividad principal4 de una compañía y dado el importante universo de actividades de comercio, considera esta Oficina que resultaría complejo tener por actividades conexas a la principal únicamente aquellas descritas en el contrato social. Téngase en cuenta que la ley no exige que el contrato relacione específicamente las actividades conexas o complementarias a la actividad principal, como sí lo exige de esta última; se insiste en que a pesar que en algunas oportunidades el contrato social incluya una relación de actividades conexas o complementarias a la actividad principal, en criterio de este Despacho, dicha relación no condiciona la capacidad de la compañía para adelantar operaciones que, sin hacer parte de dicha relación, apalanquen el qué hacer principal societario.

Respuesta pregunta 4:

Sobre el particular y para ampliar el tema planteado en su consulta, se sugiere remitirse a las siguientes fuentes, citadas en la Pauta Legal 415 que sobre el tema de la capacidad de las sociedades expidió esta Superintendencia:

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2021-01-377931, del primero de junio del año 2021, con radicado número 2020-800-00174.

FUENTE DOCTRINAL:

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-14108 del 28 de febrero de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-030115 del 15 de junio de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-066247 del 23 de mayo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-064295 del 6 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-087485 del 10 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-060372 del 30 de abril de 2018.

OFICIO 220-084523 DE 11 DE AGOSTO DE 2025

Doctrina:

PROCESOS DE INSOLVENCIA - COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Planteamiento:

"(...) en lo relacionado con las deudas tributarias que se generan posterior al inicio de un proceso concursal, liquidación, reorganización, esto en razón, esto debido, a que ante este Despacho se han presentado solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor originados en deudas tributarias, sin embargo conocemos que por remisión del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe realizar "compensaciones de pago", a su vez en el artículo 71, establece que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, son gastos de administración y tendrá preferencia en su pago, sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial y según el caso se podrán exigir a través del proceso de cobro coactivo.

De las dos normas antes citadas, quedan las siguientes inquietudes, en lo que respecta a "las deudas que se generan con posterioridad a la apertura del proceso concursal, liquidación o reorganización":

1. En caso que se presenten saldos a favor generados de pagos en exceso o de lo no debido por concepto de deudas tributarias, es viable o no compensar con otras deudas tributarias o no tributarias, del contribuyente en estado de insolvencia y/o concursal que registren ante nuestras dependencias de la Alcaldía o por el contrario, debemos proceder al pago del saldo a favor.

2. En caso que este despacho le corresponda la devolución de saldo a favor, cuál sería el trámite a agotar en lo que respecta a: quien tendría la capacidad legal para solicitar la devolución y recibir los dineros que se deben cancelar como saldo a favor."

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

Es preciso indicar que no es viable compensar saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido por concepto de obligaciones tributarias con deudas tributarias o no tributarias del contribuyente que sean anteriores al inicio del proceso de insolvencia, salvo que exista autorización previa del Juez del Concurso.

Por lo tanto, salvo que exista autorización previa del Juez del Concurso para la compensación, procede el pago del saldo a favor al deudor concursado.

En este sentido, el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia

mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.*

PARÁGRAFO 2o. *A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.*

PARÁGRAFO 3o. *Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.*

PARÁGRAFO 4o. *En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."*

Esta prohibición tiene como finalidad proteger el principio de igualdad (par conditio creditorum) entre los acreedores que concurren al proceso de insolvencia.

Respuesta pregunta 2:

En el proceso de Reorganización, la capacidad legal para solicitar la devolución y recibir los dineros correspondientes al saldo a favor recae en el representante legal de la sociedad concursada, mientras que en el proceso de Liquidación Judicial correspondería al liquidador de la sociedad.

Más información aquí

OFICIO 220-089050 DE 20 DE AGOSTO DE 2025

Doctrina:

MECANISMOS DE VOTO – ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE CÁMARAS DE COMERCIO

Planteamiento:

*"1. ¿En qué se diferencia el mecanismo **electrónico** de voto del mecanismo virtual de voto?*

*2. ¿La reglamentación del mecanismo **electrónico** de voto será aplicada al mecanismo virtual?*

*3. ¿El mecanismo **virtual** de voto podría ser utilizado por las cámaras de comercio en sus sedes para así cumplir con la exigencia del parágrafo del artículo 80 del Código de Comercio que prevé la necesidad de contar con un mecanismo **presencial** de voto?*

*4. ¿La Superintendencia de Sociedades modificará la Circular Externa 100-000002 de 2022 con el fin de regular, por esta vía, el mecanismo **virtual** de voto?*

En caso de respuesta afirmativa, agradeceríamos se nos informara:

4.1. ¿Qué aspectos se busca regular mediante dicha modificación? y;

4.2. ¿Cuál sería la fecha probable de emisión de las instrucciones correspondientes?

5. ¿Cuál es el alcance que debe entenderse respecto de las "características técnicas de la operatividad del voto electrónico" que se deben "dar a conocer" a la Superintendencia de Sociedades, cuando dicho mecanismo es implementado a través de una solución

tecnológica contratada bajo la modalidad SaaS5 (Software as a Service), en la cual no se adquiere acceso al código fuente ni derechos sobre la propiedad intelectual del proveedor?

6. ¿Las presunciones de derecho previstas en la Ley 527 de 1999 satisfacen la exigencia legal de que el voto sea personal e indelegable frente a un mecanismo ***virtual*** *de votación?*

7. ¿Es posible que el mecanismo ***virtual*** *de voto únicamente esté parametrizado para las personas que se identifican con cédula de ciudadanía? ¿Podría advertirse sobre las limitaciones del sistema para que los extranjeros ejerzan su derecho al voto por mecanismo* ***presencial*** *de voto?*

8. ¿En el marco de la auditoria y aprobación del mecanismo ***electrónico*** *y/o* ***virtual*** *del voto que realizará la Superintendencia de Sociedades12 sería aceptable que esta solución tecnológica sea prestada por otra cámara de comercio a la CCB?"*

POSICIÓN DOCTRINAL:

La Ley 1727 de 2014 dispone:

> ***"Artículo 24.*** *Elecciones. Las elecciones para integrar las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente Cámara de Comercio.*
>
> *El voto en las elecciones de Junta Directiva en las Cámaras de Comercio será personal e indelegable. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.*
>
> *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones. Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por l*
>
> *a Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.*
>
> ***Parágrafo*** *El período previsto en la presente ley empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014."*

A través del Decreto 2042 de 2020, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la elección de los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio, y sobre la votación por mecanismos electrónicos estableció:

> ***"Artículo 2.2.2.38.3.11. Votación por mecanismos electrónicos.*** *Las Cámaras de Comercio podrán disponer de una sede virtual para la votación electrónica, siempre y cuando se garantice la identificación plena del votante, la integridad de las comunicaciones electrónicas, la indelegabilidad y el secreto del voto, y la seguridad del sistema en la cual se encuentra contenida la aplicación.*
>
> *Para las elecciones que se lleven a cabo a partir del año 2018, las Cámaras de Comercio que decidan aplicar este mecanismo darán a conocer a la Superintendencia de Industria y Comercio, a más tardar el 15 de septiembre del año correspondiente a la elección, las características técnicas de la operatividad del voto electrónico, haciendo especial énfasis en los sistemas de seguridad.*
>
> *En caso en que la Superintendencia de Industria y Comercio estime que el sistema no ofrece las condiciones descritas en el primer inciso, la Cámara de Comercio se abstendrá de utilizar los mecanismos electrónicos.*
>
> *La sede virtual habilitada por la Cámara de Comercio se considerará como una mesa de votación.*

Una impresión de los resultados de la votación realizada a través de este medio se adjuntará al acta de escrutinio parcial de esa mesa con fines meramente informativos, y se tendrá como copia simple de los resultados originales electrónicos, que serán verificados como mensajes de datos, estableciendo su integridad, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 527 de 1999."

Por medio de la Ley 2294 de 2023 se adicionó un parágrafo al artículo 80 del Código de Comercio quedando así:

> ***"Artículo 80. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA**. Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.*
>
> *El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.*
>
> *El Gobierno nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno nacional, dentro de los cuales, como mínimo, uno de ellos deberá proceder de los micronegocios o microempresas de la economía popular o unidades de la economía solidaria, caso en el cual no se aplicarán los requisitos señalados para los demás miembros de junta. La determinación del número de miembros de la Junta Directiva se hará teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.*
>
> ***Parágrafo.** Para realizar las elecciones deben disponerse mecanismos presenciales y virtuales para que cada miembro utilice el canal de su preferencia."*

La Superintendencia de Sociedades mediante Circular 100-000002 de 2022 instruyó respecto del tema:

> ***"2.1.6.5. Lugar de la elección.** Las elecciones se llevarán a cabo en las respectivas sedes físicas o virtuales o en los lugares de su jurisdicción habilitados por la correspondiente cámara de comercio. En todas las sedes físicas deberá haber por lo menos una mesa de votación".*

Respuesta interrogante 1:

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, se considera electrónico *"3. adj. Que funciona mediante la electrónica"* y virtual *"4. adj. Inform. Que está ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través de internet".*

Sobre el voto electrónico la doctrina ha conceptuado:

> *"Desde un punto de vista jurídico y haciendo referencia a los procesos electorales, el voto electrónico puede ser definido como "el conjunto de acciones realizadas por la autoridad electoral, el elector y los funcionarios de casilla destinados a emitir su sufragio, efectuar el cómputo de la votación y transmitir los resultados electorales a través de medios informáticos"14. Asimismo, el voto electrónico puede clasificarse en dos categorías según la presencia del elector en centros o lugares establecidos de votación, esto es, voto presencial o voto remoto.*
>
> *El primero de estos consiste en que el elector debe acudir a un lugar o puesto de votación para "ejercer su sufragio apoyado en la tecnología informática (urnas electrónicas), aunque de manera general la transmisión o concentración de los resultados por vía electrónica finalmente recae en disciplinas como la telemática, pero en esencia se trata de actos directos del elector frente a urnas electrónicas y funcionarios electorales"15. Dentro de esta categoría de voto electrónico pueden identificarse los siguientes dispositivos16:*
>
> 1. *Las computadoras, ordenadores de voto o máquinas de votación: son instaladas en las mesas de votación y reemplazan el uso de los materiales tradicionales como las urnas, las papeletas y las cabinas. La máquina presenta al elector las diferentes opciones para su elección (candidatos, listas, respuestas en los referendos) y éste elige ya sea pulsando un botón, introduciendo un código o tocando directamente la pantalla de la máquina.*
>
> 2. *Los escáneres: se trata de sistemas de reconocimiento óptico para la lectura de papeletas y recuento de votos. Se usan papeletas para expresar la opción escogida y el elector o el personal de la mesa, coloca la papeleta en el escáner para finalizar el proceso de votación.*
>
> 3. *Bolígrafo o lápiz digital: mediante este método los electores utilizan un lápiz digital para marcar una o varias casillas en una papeleta. Las papeletas son impresas en un papel especial que permite al lápiz digital detectarlas mediante una cámara integrada al mismo. Gracias a ello, los registros del lápiz van memorizando las opciones marcadas por los electores.*
>
> 4. *Los kioscos: se trata de terminales conectadas a una computadora central o servidor. Se instalan en las mesas electorales y los dispositivos se encargan de recibir los votos y gestionar las listas y firmas de los electores.*
>
> 5. *Las unidades electrónicas de votación: se trata de cajas provistas de teclados numéricos, mediante las cuales los electores expresan sus opciones introduciendo un código que se transmite a una computadora central.*

Por su parte el voto electrónico remoto implica "directamente el uso de la telemática para la emisión del sufragio y la concentración de los cómputos electorales, sin que necesariamente medie la presencia física de los ciudadanos"17. Dentro de esta categoría pueden distinguirse 3 clases de mecanismos de votación18:

1. *El voto mediante teléfono, fijo o móvil: en el caso del teléfono fijo, el elector debe llamar a una línea especial establecida para las elecciones, procediendo a identificarse y a autentificar su identidad con una contraseña recibida previamente por correo, luego de lo cual puede manifestar su intención de voto. En el caso de los teléfonos móviles el procedimiento es parecido, con excepción de que el voto se expresa mediante el envío de códigos por SMS (Short Message Service, por sus siglas en inglés).*

2. *El voto por internet: el elector, desde cualquier lugar con acceso a internet, procede a conectarse al sitio oficial de las elecciones y emitir el voto.*

3. *El voto por correspondencia híbrido: el elector marca sus opciones en una tarjeta que cuenta con un identificador o código de barras. Estas tarjetas son enviadas por correspondencia en sobre cerrado una mesa electoral centralizadora que procede a realizar la lectura de las tarjetas mediante un escáner."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades no es autoridad en temas tecnológicos, puede afirmarse que el voto electrónico implica el uso de herramientas tecnológicas para ejercer el sufragio, tales como computadores, máquinas de votación, quioscos o unidades electrónicas de votación, y que el voto virtual, involucra su realización en línea, generalmente a través de internet.

Ahora bien, toda vez que la consulta se origina de las referencias "mecanismos virtuales" y "mecanismo electrónico" contenidas en el parágrafo del artículo 80 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.38.3.11. del Decreto 1074 de 2015, respectivamente, este Despacho considera que, de acuerdo con el contenido de dichas normas, no se tratan de dos mecanismos diferentes puesto que, ambas hacen referencia a la posibilidad con la que cuentan los afiliados de las cámaras de comercio para ejercer su derecho al voto en las elecciones de miembros de junta directiva de las entidades camerales de manera virtual.

Respuesta interrogante 2:

Al respecto se aclara que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el sentido de la respuesta anterior, y reiterando el contenido del artículo 2.2.2.38.3.11. del Decreto 1074 de 2015, se puede concluir que las reglas en él contenidas serán aplicables al mecanismo de voto que se disponga en sede virtual por las cámaras de comercio.

Respuesta interrogante 3:

En aras de contestar la presente inquietud se transcriben los siguientes artículos

del Decreto 1074 de 2015:

> ***"Artículo 2.2.2.38.3.9. Reglas adicionales para las elecciones de Junta Directiva.***
>
> *Para las elecciones de Junta Directiva, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Las elecciones se efectuarán en las respectivas sedes físicas o virtuales de la Cámara de Comercio, o en los lugares de su jurisdicción habilitados para tal efecto. En cada sitio se dispondrá de un número adecuado de mesas.*
>
> *(...)*
>
> *4. La Cámara de Comercio, para cada mesa de votación, debe proveer como mínimo:*
>
> *4.1. Urnas para depositar los votos;*
>
> *4.2. Listado de las personas con derecho a votar, el cual debe contener el nombre del o de los representantes legales, tratándose de personas jurídicas, el número del documento de identificación y un espacio para la firma de cada sufragante.*
>
> *4.3. Papeletas de votación que incluyan el nombre de los integrantes de cada lista o tarjetones con el nombre de quien aparezca como candidato principal y suplente en el primer renglón de la lista. Si el candidato es una persona jurídica, se relacionará la razón social de la misma y no el nombre de sus representantes legales, y*
>
> *4.4. Formatos para la contabilización de votos en cada mesa, que incluyan el nombre de la Cámara de Comercio, número de mesa, votos obtenidos por cada lista, votos en blanco, votos nulos, número total de votos obtenidos en la mesa y nombre y firma del jurado.*

(...)

> ***Artículo 2.2.2.38.3.11. Votación por mecanismos electrónicos.*** *Las Cámaras de Comercio podrán disponer de una sede virtual para la votación electrónica, siempre y cuando se garantice la identificación plena del votante, la integridad de las comunicaciones electrónicas, la indelegabilidad y el secreto del voto, y la seguridad del sistema en la cual se encuentra contenida la aplicación.*
>
> *(...)*
>
> *La sede virtual habilitada por la Cámara de Comercio se considerará como una mesa de votación.*
>
> *Una impresión de los resultados de la votación realizada a través de este medio se adjuntará al acta de escrutinio parcial de esa mesa con fines meramente informativos, y se tendrá como copia simple de los resultados originales electrónicos, que serán verificados como mensajes de datos, estableciendo su integridad, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 527 de 1999."*

En atención a la normativa citada, resulta claro que la sede virtual habilitada para el sufragio será considerada como una mesa de votación y a su vez que las cámaras de comercio deben disponer de mesas con todos los elementos característicos del mecanismo presencial de voto, esto es: i) urnas para depositar los votos; ii) listado de las personas con derecho a votar; iii) papeletas de votación; y, iv) formatos para la contabilización de votos en cada mesa.

Por lo anterior, las cámaras de comercio no podrán reemplazar los elementos que consagra el artículo 2.2.2.38.3.9. del Decreto 1074 de 2015.

Respuesta interrogantes 4,4.1 y 4.2:

Al respecto, se informa que la Superintendencia de Sociedades modificará los contenidos relacionados sobre la elección de miembros de junta directivas de cámara de comercio si el Gobierno Nacional modifica o expide nueva reglamentación sobre el asunto objeto de consulta. En todo caso, se invita a revisar el subsitio "Proyectos de Normativa" de nuestra página web donde se publican los proyectos de acto administrativo de carácter general que se promueven al interior de la Entidad.

Respuesta interrogante 5:

Frente el particular, es preciso señalar que las cámaras de comercio deben suministrar a esta Entidad información clara y verificable sobre el funcionamiento de la plataforma, sin que ello implique acceder al código fuente ni a elementos de propiedad intelectual del proveedor. En particular, dicha información podrá incluir aspectos como la arquitectura funcional del sistema, los mecanismos de autenticación y seguridad utilizados, el flujo del proceso de votación, los esquemas de trazabilidad y auditoría que permitan verificar los resultados y cualquier certificación o estándar técnico que respalde

la confiabilidad del servicio, de manera que esta Entidad pueda constatar que el mecanismo garantiza la identificación plena del votante, la integridad de las comunicaciones electrónicas, la indelegabilidad y el secreto del voto, y la seguridad del sistema en la cual se encuentra contenida la aplicación.

Respuesta interrogante 6:

Ley 527 de 1999 dispone:

> ***"Artículo 2. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
>
> *a)* ***Mensaje de datos.*** *La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos.*** *Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:*
>
> *1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
>
> *2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método, utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio."*

Respecto de la presunción el Código Civil dispone:

> *"Artículo 66. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*
>
> *Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.*
>
> *Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la Ley, a menos que la Ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

A su vez, el Código General del Proceso señala:

> ***"Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.*** *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*
>
> *El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."*

Sobre la figura jurídica de la presunción, la Corte Constitucional ha indicado:

> *"En este punto es relevante recordar que las presunciones son una figura jurídica de naturaleza probatoria, en virtud de la cual "de un hecho conocido se deduce un hecho desconocido que guarda con el primero una relación de necesidad física o lógica". Según el grado de certeza sobre el hecho desconocido que se deduce, las presunciones admitirán prueba en contrario (presunción legal) o no (presunción de derecho). En ese orden de ideas, para que opere una presunción – y se deduzca el hecho desconocido o la consecuencia establecida – será necesario que quien alegue su ocurrencia demuestre el supuesto de hecho exigido. De ocurrir lo anterior, quien se beneficie de la presunción se encontrará exento de la carga probatoria respecto de aquel hecho desconocido o consecuencia que se deduce del hecho cierto y probado. Este tribunal lo ha explicado en el siguiente sentido:*
>
> *"Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho* ***desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario*** *o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.*
>
> *De esta suerte, las presunciones* ***relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley****. En virtud de la presunción legal, se tiene una* ***prueba completa desde el punto de vista procesal*** *y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido. [...]*
>
> *En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a* ***eximir de la prueba.*** *Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.*
>
> *Tal como se había mencionado, l****a presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria.*** *Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que*

se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido ***no necesita ser mostrado.*** *Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción".*

En atención a esta consulta, debe advertirse una vez más que las cámaras de comercio deberán sujetarse a lo dispuesto en la normativa vigente y en especial al artículo 2.2.2.38.3.11. del Decreto 1074 de 2015, en el entendido que las entidades camerales deberán **garantizar** la identificación plena del votante, la integridad de las comunicaciones electrónicas, la indelegabilidad y el secreto del voto, y la seguridad del sistema en la cual se encuentra contenida la aplicación.

Con base en lo anterior, en cuanto a las presunciones previstas en la Ley 527 de 1999, es posible concluir que en relación con los mensajes de datos por los cuales se emita el voto en sede virtual para las elecciones de miembros de juntas directiva de cámara de comercio les podrá ser aplicable únicamente la presunción del artículo 17 cuando se haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, y en ningún caso cuando el mensaje de datos que se emita en las circunstancias descritas en el numeral 2 del artículo 17 de la referida ley, en razón de la indelegabilidad del voto.

Respuesta interrogante 7:

Del contenido de las normas citadas a lo largo del presente documento, no se sustrae la segregación del mecanismo de voto por motivos de nacionalidad al momento del sufragio por parte de afiliados con documentos de identificación diferentes a la cédula de ciudadanía. Por lo tanto, las cámaras de comercio deben propender la forma en que el ejercicio del derecho de voto se de en igualdad de condiciones para todos sus afiliados y garantizando la accesibilidad de manera presencial y virtual para que cada miembro utilice el canal de su preferencia.

Respuesta interrogante 8:

Para dar respuesta a este punto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2042 de 20146, las cámaras de comercio podrán celebrar convenios entre ellas, asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica para el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, en principio, se considera que las cámaras de comercio podrían celebrar convenios que permitan garantizar el cumplimiento de las exigencias normativas respecto del voto en sede virtual en las elecciones de miembros de junta directiva de cámaras de comercio.

Más información aquí

OFICIO 220-089958 DE 21 DE AGOSTO DE 2025

Doctrina:

NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - NEAR (DECRETO LEGISLATIVO 560 DE 2020).

Planteamiento:

"(...) con el fin de resolver solicitud presentada por la empresa cobijada bajo el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad, de conformidad con el Decreto 560 de 2020. En virtud del acuerdo de reorganización validado por la Superintendencia, la obligación para con nuestro municipio, fue establecida dentro del pasivo a reestructurar, cuyo pago se realizó de conformidad a lo establecido en dicho acuerdo que fue avalado por la Superintendencia de Sociedades, empero, el valor aprobado para pago no cubre en su totalidad la deuda por Impuesto de Industria y Comercio que dicha entidad ostenta para con el municipio de "...".

Una vez realizado el pago de la suma aprobada en el acuerdo de reorganización la representante legal de la entidad eleva derecho de petición solicitando CERTIFICACIÓN en la que conste que la compañía que representa realizó el pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA), con sus respectivos intereses de mora, asimismo, que el estado de cuenta actual de su representada se encuentra saldado.

Expuesto lo anterior, surgen las siguientes preguntas:

1. ¿Qué suerte corren las sumas dinerarias que exceden el monto aprobado y que son dejadas de pagar por la entidad en proceso de reorganización? ¿se pueden ejecutar acciones para obtener el pago?

2. ¿Una vez pagadas las sumas aprobadas en el acuerdo de reorganización el proceso de cobro coactivo termina o este puede continuar con el fin de hacer efectivo el pago de la totalidad de las obligaciones adeudadas? (...)"

POSICIÓN DOCTRINAL:

La consulta se enmarca en el ámbito de vigencia del proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020, conforme al cual, el acuerdo confirmado judicialmente por la Superintendencia de Sociedades tiene los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006.

En tales condiciones, los efectos de un acuerdo de reorganización celebrado bajo el régimen del Decreto Legislativo 560 de 2020, se encuentran establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley 1116 de 2006, según los cuales, en tratándose de deudas fiscales no se aplica el Estatuto Tributario, sino lo estipulado específicamente en el acuerdo judicialmente confirmado.

Por los motivos indicados, una vez confirmado judicialmente el acuerdo de reorganización, terminan los procesos ejecutivos y coactivos en curso, puesto que las obligaciones fueron reestructuradas en su totalidad, en las condiciones de cuantía y plazo aprobadas en el acuerdo, sin que haya lugar a entender que queden valores adicionales pendientes de pago.

Debe advertirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, en el acuerdo de reorganización no puede estipularse el pago de obligaciones por valor inferior al capital, a menos que se cuente con el voto de una mayoría calificada o el consentimiento del acreedor.

En el evento en que no se hayan cumplido tales requisitos corresponde a la parte interesada acudir a los mecanismos procesales procedentes a efectos de reclamar ante el Juez del Concurso, en la oportunidad pertinente, en pro del control de legalidad. De lo contrario, las condiciones de la obligación reestructurada se consolidan en la forma estipulada en el acuerdo judicialmente confirmado.

El acuerdo purga la mora, de manera que las obligaciones reestructuradas adquieren normalidad para su pago en las condiciones establecidas, las cuales una vez sean atendidas en los términos aprobados, se extinguen y desaparecen del mundo jurídico y económico..

Respuesta consulta 1:

Una vez confirmado judicialmente el acuerdo de reorganización en el proceso de negociación de emergencia previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020, las obligaciones negociadas quedan reestructuradas en su totalidad, sin que haya la posibilidad jurídica o procesal de que queden *"...sumas dinerarias que exceden el monto aprobado y que son dejadas de pagar por la entidad en proceso de reorganización."*

La cuantía y los plazos de las obligaciones reestructuradas quedan determinados por lo que se haya estipulado en el acuerdo y por tal motivo termina el proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, la deudora se libera de la totalidad de la obligación cuando cancela los valores establecidos en el acuerdo, dentro de los plazos estipulados.

Conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020, en

Audiencia, el Juez del Concurso debe oír a los acreedores que hubieren votado en contra del acuerdo presentado, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizar un control de legalidad del mismo.

Por consiguiente, debe ser que, si el acreedor tiene alguna inconformidad relacionada con la cuantía de la obligación reestructurada, por considerar que es inferior al capital adeudado, debe presentar su reclamación en este momento procesal, para que se realice el respectivo control de legalidad, pues de lo contrario la obligación se consolida en los términos confirmados judicialmente en el acuerdo.

Respuesta consulta 2:

Como se indicó anteriormente, una vez confirmado judicialmente el acuerdo de reorganización celebrado en el proceso de negociación de emergencia, termina el proceso de cobro coactivo, pues la obligación queda reestructurada.

Adicionalmente, una vez sea cancelada la obligación en las condiciones de cuantía y plazo estipulados en el acuerdo, la obligación queda saldada en su totalidad.

Más información aquí

Superintendencia
de Sociedades

Línea de atención al usuario
018000 114319
PBX
601- 324 5777- 220 1000
Centro de fax
601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia

Horario de atención al público
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co

www.supersociedades.gov.co